

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Mayo 27 de 1911

NUM. 254

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Tristan Avalos por lesiones á Filomena Cruz.

En Salta, á dos día del mes de Diciembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida á Tristan Avalos por lesiones á Filomena Cruz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar escusado el Vocal Gudiño, se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminado el doctor Ovejero y hábiles los doctores Cornejo, Arias y Figueroa.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar el voto siendo el siguiente:—doctores Arias, Figueroa y Cornejo.

El doctor Arias, dijo:—Que votaba por que se confirme por sus fundamentos, la sentencia recurrida, debiendo agregar que en casos como el presente en que los jueces por sus medios de investigación han podido comprobar la existencia del delito y la persona de su autor puede prescindirse en absoluto de la confesión del procesado y por consiguiente no hay derecho á alegar la indivisibilidad de la confesión para hacer valer en defensa del reo las excepciones que ella contiene.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 5 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 26 á 29, de Agosto 5 del presente año, que condena á Tristan Avalos á la pena de un año de arresto.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—R. P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO.

Por ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO sucesorio de don Casiano Velazquez.

Salta, Mayo 9 de 1911.

Y VISTOS:—La petición de los herederos de don Casiano Velazquez para que se ordene se les ministre la posesión de la herencia en condominio de los bienes pertenecientes á la sucesión; lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, de conformidad á lo pedido y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 3410 del Código Civil (anti. edic.) «cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en la posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad ó intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento á la herencia»

La posesión de la herencia, como con exactitud se ha establecido en pronunciamientos judiciales, es una declaración genérica que se refiere á la universalidad jurídica, que constituye la herencia y no á bienes determinados. Surge esta interpretación, con toda claridad, de nociones elementales de derecho sucesorio. La sucesión, en los términos del artículo 3279 del Código antes citado, «es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, á otra que le sobrevive, llamada por la ley ó el testador para recibirla, que es el heredero.» En el concepto del art. 3281 del mismo Código, «la sucesión, á título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración á su contenido especial, ni á los objetos de esos derechos.»

Y bien: el heredero único sucesor universal de nuestro derecho, que por una ficción de la ley continua la vida jurídica que representaba el causante, cuando solicita la posesión de la herencia, no pide otra cosa que ese conjunto, de derechos activos y pasivos que el art. 3279 llama *herencia*, ese todo ideal objeto de la *sucesión universal*, según el art. 3281. Por eso se dice que el descendiente es una simple prolongación de sus antepasados.

La posesión judicial que se solicita es innecesaria, si los bienes á que se refiere están libres de extraña posesión, é impropio si se encuentran en poder de terceros, pues en tal caso deberían los herederos reclamar las acciones posesorias ó petitorias que por derecho correspondan.

Por estos fundamentos y no obstante el dictamen del señor Defensor de Menores, no se hace lugar á la petición de los herederos de don Casiano Velazquez para que se ordene se les ministre la posesión de los bienes hereditarios.

Hágase saber previa reposición y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudiño,
Strio.

EJECUCION de don Delfín Leguizamón contra don Clodomiro Villagrán.

Salta, Mayo 11 de 1911.

Y VISTOS:—La revocatoria solicitada por don Angel S. Villagrán del auto corriente de fs. 37 vt. á fs. 38 vt. pronunciado con fecha 4 del corriente mes, en cuanto señala como base del remate que dicho auto manda practicar las dos terceras partes de la tasación fiscal; y además, en cuanto limita la admisión de la personería del recurrente á los términos fijados en dicho auto, en esta ejecución seguida por don Delfín Leguizamón contra don Clodomiro Villagrán; la conformidad del ejecutante con la revocatoria pedida; y

CONSIDERANDO:

Que si el auto recurrido limita la personería de don Angel S. Villagrán al sólo objeto de presenciar el remate del bien embargado al deudor y percibir el saldo que hubiere, sin admitirle la representación más amplia que incumbe al verdadero apoderado investido de las facultades que le confiere el poder presentado por el recurrente y que corre á fs. 33 de autos, es en virtud de la disposición contenida de una manera clara y terminante en el art. 9º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que dice: «Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera de los jueces ó tribunales, ó hacerse representar por apoderado. Para ser apoderado se necesita ser persona hábil, con condiciones de compe-

tencia y honorabilidad, cuya libre apreciación queda librada al Superior Tribunal por el conocimiento personal que de ella tubieran ó recogieran sus miembros, y haber dado una garantía de dos mil pesos, para asegurar las responsabilidades en que incurriera por su culpa ó malicia en el desempeño del cargo.»

Como se ve, la ley habla claramente del *apoderado*, por lo que no podría adoptarse como criterio, en el caso «sub iudice», el pensamiento del legislador, ni como regla de interpretación, por no ser dudoso el derecho cuestionado, al que debe aplicarse una disposición expresa de la ley en vigor, la que no admite distinciones entre los procuradores y los que como el recurrente se presentan, *no habitualmente sino por excepción*, á representar una persona en los tribunales. Y donde la ley no distingue, no debe distinguirse; según lo establece el inconcuso principio de derecho: *ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*.

Tratándose de una disposición expresa de la ley en vigor, cual es la del referido artículo 9º que emplea el vocablo *apoderado*, los jueces no están facultados para modificarlo admitiendo distinciones que la ley no hace, antes bien su misión se reduce á aplicar esa disposición legal de caso concreto, puesto que ellos no obran nunca por propia iniciativa (art. 16 del Código Civil ant. edic.)

De acuerdo con lo dispuesto en este artículo de nuestro Código Civil, no es el caso de resolver este incidente por la jurisprudencia, puesto que no se trata de una cuestión dudosa.

Por lo demás, es de observar que el recurrente había consentido la primera resolución del Juzgado (fs. 22 vti.) proveyendo de conformidad á lo solicitado por el mismo (fs. 22) y que limita la admisión de su personería á los términos fijados por segunda vez en el auto recurrido.

Los artículos 15 y 17 del citado Código de Procedimientos invocados por el ejecutante, son aplicables á los *apoderados* que se encuentran en las condiciones del artículo 9º y las disposiciones del Código Civil, título del mandato, invocados también por la misma parte, no excluyen lo preceptuado en el referido artículo 9º de nuestro Código de Procedimientos, por que tales disposiciones son aplicables *en todo lo que no se opongan á las disposiciones* del Código de Procedimientos (inc. 6º del artículo 1870, Tit. cit.).

En cuanto á las razones expuestas por el recurrente para fundar la revocatoria del auto respectivo en cuanto ordena que el remate del bien embargado al deudor se haga bajo la base de las dos terceras partes de la tasación fiscal, serian justamente admisibles si el recurrente tuviera personería para intervenir, como lo pretende, en el juicio, con una representación que la ley no le

admite; y no constando de autos la tasación fiscal, del inmueble que debe venderse en pública subasta, lo que no permite saber al juzgado si la base propuesta excede de los dos tercios exigidos por la ley (art. 476 del Cód. de P. cit.) en salvaguardia de los intereses del deudor, no debe ser admitida la sola petición del ejecutante. Y por lo que respecta á las operaciones de esta misma parte (fs. 41) sobre que el subscripto debe evitar *entorpecimientos perjudiciales á los intereses de todos*, no pueden ser mas injustas, si se ha querido dirijirlas al juzgado, por que las constancias de autos demuestran la mayor rapidez en la marcha regular del juicio, habiendo sido ellos producidos por los mismos interesados.

Por estos fundamentos no se hace lugar á la revocatoria pedida por don Angel S. Villagrán y en su consecuencia se mantiene firme el auto recurrido de fs. á fs. pronunciado con fecha del corriente mes.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia:—

David Gudino.
Strio.

JUICIO ejecutivo seguido por el Gobierno de la Provincia contra don Juan P. Tactagi.

Salta, Mayo 20 de 1911.

Vistos:—Las excepciones de falsedad é inhabilidad de título, incompetencia de jurisdicción y nulidad por violación de las formas de procedimiento opuestas por don Juan P. Tactagi en esta ejecución seguida en su contra por el señor Agente Fiscal por la suma de *setecientos setenta y cinco pesos nacionales* (775) á cuyo pago ha sido condenado el ejecutado por las autoridades administrativas de esta Provincia en todas sus instancias, por concepto de la patente comprendida en el inciso 9º del artículo 17 de la Ley de Patentes Generales, mas la multa que establece el art. 38 de la misma ley, equivalente á la mitad de la patente é impuesta á todo el que no la hubiere obtenido antes de principiar el comercio, industria ó profesión gravadas con este impuesto; las razones expuestas por el señor Agente Fiscal para que se rechacen las excepciones opuestas por el ejecutado y se ordene siga adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Debe resolverse previamente sobre la declinatoria, por que solo en caso de declararse competente este Juzgado, resol-

verá al mismo tiempo sobre las demás excepciones opuestas (art. 103 del Cód. de P. en lo C. C.)

Se funda la excepción de *incompetencia de jurisdicción* autorizada por el art. 449, inciso 1º del Código citado, en que el ejecutado tiene su domicilio en la provincia de Tucumán y que el art. 100 de la Constitución Nacional, concordante con las demás leyes de la Nación sobre competencia de la justicia federal, atribuye á éste el conocimiento de las causas en que son parte una provincia y un vecino ó vecinos de otra. (fs. 26).

La Constitución Argentina ha seguido á su modelo de Estados Unidos de Norte América con una fidelidad que no destruyen algunas excepciones de detalle; por manera que las reflexiones y explicaciones que el Justicia Principal, Mr. Jay, uno de los autores del «Federalista», se aplican á los incisos diversos del artículo 100, en cuanto no se opongan á ellos y sin perjuicio de nuestros propios antecedentes (Montes de Oca; Derecho Constitucional, tomo II, capítulo XV.)

En la sección II del art. III de la Constitución de Estados Unidos se declaró que el poder del Departamento Judicial de la Unión se extenderá á las diez descripciones de casos que ella comprende y que Jay resume de esta manera, con las razones mas generales sobre las cuales se funda cada una de estas delegaciones de poder, á saber. . . . 8ª A controversias entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; por que, cuando un Estado (esto es, todos los ciudadanos de él) tiene demandas contra algunos ciudadanos de otro Estado, es mejor que prosiga sus demandas ante una Corte nacional que ante una Corte de Estado á que «los ciudadanos pertenecen; obviándose de esta manera el peligro de la invitación y acriminaciones procedentes de temor y sospecha de parcialidad. Por que cuando algunos ciudadanos de un Estado tienen demandas contra todos los ciudadanos de otro Estado, la causa de la libertad y los derechos de los hombrés se oponen á que los últimos sean los únicos jueces de la justicia que se les debé; y el republicanismo verdadero exige que ciudadanos librés é iguales tengan libre, recta é igual justicia». (Montes de Oca; obra citada).

En el caso (sub iudice) se sostiene por el ejecutado, y lo reconoce la parte contraria, que el primero está domiciliado en la ciudad de Tucumán, por manera que corresponde á la justicia nacional el conocimiento y decisión de esta causa, según el precepto del art. 100 de la Constitución.

Toda la argumentación del ejecutante al contestar la excepción que estudiamos va dirijida á una cuestión que no está en tela de juicio; cual es, la que se refiere al sometimiento por parte del que penetra al territorio de un Estado particular con objeto de ejercitar actos

de comercio gravados con impuestos fiscales, à sus leyes impositivas y procedimientos de percepción, debiendo abonar los impuestos respectivos en ese Estado y en las oficinas fijadas al efecto, importando poco la nacionalidad ó el domicilio del que tales actos de comercio ejecute, y que de no pagar los impuestos será indefectiblemente obligado à ello mediante el procedimiento administrativo fijado al efecto.

Como se ve, se argumenta bajo la faz meramente administrativa y en este tenor se sigue diciendo que sería absurdo sostener que el fisco debiera recurrir à los Tribunales Federales para hacer efectivo sus impuestos, por razón del domicilio ó la nacionalidad del deudor, cuando con prescindencia de tales circunstancias ha debido abonar los impuestos ó ha podido ser compelido al pago por los propios resortes del poder administrador.

Y bien: la facultad del Poder administrador para la percepción de los impuestos por los propios resortes de que dispone, no ha sido desconocida por el ejecutado y si sólo la competencia de la justicia ordinaria para conocer y decidir de la presente ejecución. De consiguiente, lo que se discute es si el Poder administrador que no ha podido por sus propios resortes percibir el impuesto que estaba obligado à pagar el ejecutado, ha debido ocurrir en procura de esa percepción, ante la justicia ordinaria del mismo Estado particular que representa, ó si al contrario, debe ocurrir ante la justicia nacional.

Del estudio que llevamos hecho hasta esta parte, se desprende que sería ir contra el precepto del art. 100 de la Constitución Nacional si se admitiera la competencia que el ejecutado pretende para este Juzgado ante el cual se ha presentado «para embargar y hacer efectiva la condena fulminada por las autoridades administrativas contra el ejecutado», efectuando tal presentación, «únicamente por que las autoridades administrativas no pueden dirigirse de una Provincia à otra para hacer efectivos sus impuestos cuando el deudor no tiene bienes en la primera, suficientes para el pago, y es necesario que las autoridades judiciales lo hagan, con los recaudos legales».

La ejecución seguida por el señor Agente Fiscal, por la representación que ejerce, no puede pues jamás considerarse como uno de los resortes de que dispone el Poder administrador de esta Provincia para la percepción de los impuestos, porque aun en el supuesto que así fuera en virtud de alguna disposición que contengan leyes adjetivas en oposición à la ley fundamental, la primera que los jueces deben observar en el ejercicio de sus funciones, surge con toda claridad la inconstitucionalidad de aquellas.

Por estos fundamentos y no obstante

lo dictaminado por el señor Defensor de Menores en reemplazo del señor Agente Fiscal; se

RESUELVE:

Declarar procedente la excepción de *incompetencia de jurisdicción* opuesta por don Juan P. Tactagi en esta ejecución seguida en su contra por el señor Agente Fiscal por la suma de setecientos setenta y cinco pesos nacionales (\$ 775) cuyo origen queda expresado en la relación de la causa. De consiguiente, no se hace lugar à la ejecución, con costas, arts. 459 y 468 del Cód. de P. en lo C. y C. à cuyo efecto regule el honorario del doctor Tamayo en la suma de noventa pesos nacionales (\$ 90) debiendo pagarse por quien correspondá.

Hágase saber y publíquese en el «Boletín Oficial».—Repóngase.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudiño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Juan Muñoz, por disparo de armas de fuego à José M. Belmonte.

Salta, Abril 29 de 1911.

Y vistós:—En la causa criminal seguida à Juan Muñoz sin apodo, de 47 años de edad, casado, comerciante, argentino, domiciliado en el pueblo de General Güemes, acusado por disparo de arma de fuego à José M. Belmonte, y

RESULTANDO:

1° Que à fs. 1, corre la denuncia del damnificado exponiendo, que en el pueblo de Güemes, el día 4 de Noviembre del año 1909 à horas 9 a. m. teniendo conocimiento por don Andres Lopez Arrieta que don Juan Muñoz lo necesitaba por asuntos comerciales, se dirigió à la casa de Muñoz à quien vió paseándose en la vereda y al verlo entró à la casa de negocio que le compró Andres Lopez Arrieta y también lo hizo así el declarante y después de haberlo saludado à Muñoz, contestándole éste, le dijo que se vaya al carajo, que era un grandísimo cochino contestándole el declarante que más cochino era él, é inmediatamente desnudó un revólver Muñoz y le hizo un disparo, que el declarante pudo desviar la dirección del tiro por haberle levantado el puño, no dándole más tiempo à hacer más disparos por haberlo tomado del brazo; que esto presenciò el sargento; que también pone en conocimiento que Muñoz se había acordado ante los señores Santiago Mora y Andres Lopez

Arrieta que desde el día anterior lo esperaba para matarlo y que el declarante no llevaba arma ninguna.

2° De fs. 3 à 4 corre la indagatoria del procesado, quien expone: que sacó el revólver por que el otro hizo ademán de sacarlo y à más Belmonte lo había insultado quien solamente tuvo la intención de pegarle con la caja, entónces Belmonte lo tomó del puño y salió el tiro; que antes no tuvo ningun desagrado con Belmonte y que no era cierto que lo había hecho llamar; que es verdad que le dijo que había faltado à su compromiso, que era un informal, pero que es falso que lo haya tratado de canalla; que el declarante había tomado unas copas y Belmonte estaba sano.

3° De fs. 1 vta. à tres corre la declaración del testigo Crisanto Agote quien depone; que el día indicado como à las 9 de la mañana, entró don José M. Belmonte à la casa de negocio que el declarante atiende, à donde lo encontró à don Juan Muñoz y cuando se vieron, Muñoz le dijo à Belmonte que era un canalla y un cochino y Belmonte le contestó que más cochino era él, entónces Muñoz desnudó un revólver y lo amenazaba con el revólver y lo insultaba à Belmonte quien también le dirigió insultos hasta que Muñoz le hizo un disparo à distancia de un paso, que Belmonte tuvo tiempo de desviarlo y entonces se tomaron en lucha y Belmonte lo tomó de los brazos para quitarle el revólver à Muñoz no consiguiendolo, que entónces el declarante y la señora de Muñoz lo tomaron à este; que Belmonte no sacó arma ni le vió que tuviera, que tampoco le oyó decir anteriormente que Muñoz le iba à pegar un tiro, pero sí, le había dicho que lo esperaba à Belmonte para insultarlo; que anteriormente habian tenido un inconveniente por el negocio que le había vendido à Lopez Arrieta por intermedio de Belmonte, que éste estaba sano y Muñoz ébrio.

4° De fs. 4 à 5 corre la declaración de Andres Lopez Arrieta, quien dice que no había presenciado, pero que sabía que era don Juan Muñoz por que era público y notorio; que era verdad que Muñoz lo esperaba à Belmonte para retarlo de canalla y que tal vez pasaría à otra cosa; que también el día del incidente le oyó decir à don Santiago Mora que Muñoz había dicho que su pretensión era matarlo; que es cierto que por intermedio del declarante lo hizo llamar Muñoz à Belmonte para arreglar el negocio.

5° De fs. 6 à 11 corren las de más declaraciones de testigos que no han presenciado y que sólo saben de oídas.

6° A fs. 28 y después de formalizar acusación el denunciante, renuncia à toda acción criminal contra Juan Muñoz.

7° A fs. 29 acusa el señor Fiscal y pide para el réo la pena de dos años

de prisión por encuadrar el caso en la disposición del art. 17 Cp. II núm. 6 última parte de la Ley de R. al C. Penal.

8º Corrido traslado, el defensor del reo pide la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 33, y.

CONSIDERANDO:

1º Que por los antecedentes expuestos, si bien es cierto, que se ha constatado que don Juan Muñoz hizo el disparo con el arma de fuego, también lo es, que el hecho fué casual, pues no hay mas que un solo testigo Crisanto Agote, que asevera que fué intencional.

2º Que un solo testigo es insuficiente para condenar y en la duda, debe estarse á lo más favorable al reo, art. 13 del C. de P. en lo Criminal, máxime, si se tiene en cuenta la renuncia de toda acción criminal que hace el ofendido.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa.

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Juan Muñoz por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia:—

Camiló Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de comisario de policía del partido General Mitre, comprensión del distrito de La Merced, y de acuerdo con la terna propuesta por el señor comisario de policía del mismo distrito.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido partido al señor Odilon E. Torres.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 23 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRON COSTAS.

Es copia:—

José M. Outés.
S. S.

Edictos

Cítese por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Mi-

guel J. Soler se presenten en dicho término á hacer valer sus derechos en cualquier carácter ante el juzgado á cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscrito.—Salta, Mayo 17 de 1911—Mauricio Sanmillán, secretario.

En el juicio de escrituración de la finca «Tránsito», ubicado en el departamento de Rivadavia, seguido por los herederos de doña Damiana R. de Figueroa contra los herederos de doña Tránsito Quintana de Jiménez, se ha dispuesto llamar por edictos durante veinte días á los señores Francisco Jiménez y Domitila Jiménez de Centeno á fin de que se presenten á hacer valer sus derechos ante el Juzgado de lo Civil y Comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, bajo apercibimiento de nombrarles defensor que los represente.—Salta, Abril 7 de 1911—Zenón Arias, secretario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Ana María Luna se presentan á hacerlos valer dentro del término de 30 días á contar desde la fecha bajo apercibimiento de ley—Departamento de Anta, Marzo 23 de 1911—M. A. Toledo, J. de P.

En el juicio sucesorio de la señora Virginia V. de López le ha recaído el siguiente decreto copiado literalmente dice: Salta, Mayo 24 de 1911.—Los testimonios presentados y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en su mérito, declárase abierto el juicio sucesorio de doña Virginia V. de López.—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios con inserción en el Boletín Oficial á todos los que se consideren con algún derecho á esta sucesión para que se presenten dentro del término haciéndolo valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos 602 y 604 del C. de P., convócase á la parte á la audiencia que tendrá lugar el día 2 de Junio á horas 2 p. m.—Al otro sí como se pide.—A. Bassani—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto y sea bajo apercibimiento.—Salta, Mayo 25 de 1911—Luis Araoz—Secretario interino.
108 v Jn. 26

En el juicio sobre deslinde de la finca Las Playas seguido por don Migdel A. Sosa, se ha presentado este con título bastante solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de dicha propiedad y el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha decretado lo siguiente: Salta, Mayo 26 de 1911—Autos y vistos:—Los testimonios presentados en su mérito téngasele.—Llámesse por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA, y «La Opinión» con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Héctor Chiostrí.—A. Bassani—Los límites de la propiedad á deslindarse son: al Norte con propiedad de don Severo Zenteno; Sud Rio del Valle; Este, con terrenos que fueron de don Fabián López y Oeste con propiedad que fué de don Ezequiel López—Salta, Mayo 26 de 1911—José A. Araoz, Strio. 112vJn27

En el concurso civil de acreedores de don Delfín Casas el señor juez de primera instancia, doctor F. F. Sosa ha ordenado se convoque á todos los acreedores á una

junta que tendrá lugar el día 12 de Junio próximo á horas 3 p. m.; haciéndoles saber que á los que no asistieren se les tendrá por conformes con las resoluciones que tomasen los que concurren.—Salta, Mayo 26 de 1911—David Gudino, secretario.
110vJn.12

Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Magdalena M. de Leites, y se cita por el término de 30 días á todos los que se consideren con derechos á esta sucesión para que dentro de dicho término se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter bajo apercibimiento de Ley—Salta, Mayo 26 de 1911—M. Sanmillán, secretario. 111vJn27

Habiéndose presentado el señor Damián Figueroa por sí y con títulos bastantes pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de su finca «Buena Vista» ubicada en el departamento de San Carlos, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, la finca San Cruz de Buena Vista y herederos de don Eufemio Córdoba, haciendo una esquina de entrada en la Loma Colorada, y propiedad de Sebastiana González de Mamani, por el Sud, con propiedad de la compañía Vinícola; por el Naciente, la acequia de «El Barrial» y terrenos de don Zacarías Mamani y el Poniente, en la esquina entrada de la Loma Colorada, con propiedad de Sebastiana G. de Mamani y en el resto con el cerro que se halla á este rumbo hasta el punto que es reconocido como el límite de la propiedad; el señor Juez de la causa ha decretado lo siguiente: Salta, Mayo 26 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca», con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la operación que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que tengan intervención en ella Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Juan Pistalini—A. Bassani—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto y sea bajo apercibimiento.—Salta, Mayo 26 de 1911—Araoz, secretario interino. 109vJn.27

Habiéndose presentado el doctor Juan C. Martesarena con título suficiente solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada La Florida ubicada en el departamento de Orán bajo los siguientes límites: al Norte, con propiedad de don Atanasio Peralta; Sud, con los sucesores de don Luis Carrasco; Naciente el cerro Miraflores y Poniente, el Rio Bermejo; el señor Juez ha dictado el siguiente auto—Salta, Mayo 27 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca» con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Skield Simesen—A. Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados—Salta, Mayo 27 de 1911—José A. Araoz, secretario. 113vJn.29